



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

**ACUERDO N° 64.** En la ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los veintitres días del mes de diciembre de dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los Señores Vocales, **Doctores OSCAR E. MASSEI y MARIA SOLEDAD GENNARI**, con la intervención de la Secretaria titular de la Secretaría de Demandas Originarias, **Dra. Luisa Analía Bermúdez**, en los autos caratulados: **"PACHECO PEDRO PABLO C/ MUNICIPALIDAD DE JUNIN DE LOS ANDES S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"**, **Expte. OPAZA1 N° 6564/2016**, venidos en apelación y conforme al orden de votación oportunamente fijado, el **Doctor OSCAR E. MASSEI** dijo: **I.-** Llegan las presentes actuaciones a esta Sala Procesal Administrativa en virtud del recurso de apelación articulado por la demandada a fs. 184/186, respecto de la sentencia definitiva de primera instancia dictada a fs. 171/180.

La sentencia apelada dispuso rechazar el planteo de prescripción de la acción y hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Pedro Pacheco. Consecuentemente, se condenó al Municipio al pago de "las diferencias salariales resultantes de liquidarse los haberes del actor, en el periodo comprendido entre el 10/12/1999 y el 10/12/2003" con más sus intereses.

1) En su primer agravio, la accionada plantea la errónea aplicación por parte del Juez del plazo de prescripción.

Postula que yerra cuando considera o da por sentado que el actor ha aportado alguna presentación que tuviera por finalidad interrumpir o suspender el plazo de prescripción; sea durante el periodo diciembre 1999-diciembre 2001, sea mientras se encontraba vigente la relación laboral.

Aduce que la primer carta documento fue remitida por el accionante el 25 de abril de 2016 por lo que, respecto a los dos últimos años de trabajo, el término de prescripción comenzó a correr a partir del día siguiente en que concluyeron los servicios prestados, esto es el 11 de diciembre de 2003.

Alega que pasaron trece años desde esa fecha, y en vistas a ello, el reclamo por diferencias salariales se encuentra absolutamente prescripto.

Afirma que lo que aquí se reclama son sumas de dinero (diferencias salariales); por ende, de naturaleza laboral. Siendo así, propone que no debió aplicarse la prescripción administrativa de la Ordenanza N° 1016/02 sino la prescripción de las acciones relativas a créditos provenientes de relaciones de trabajo que prescriben a los dos años, siendo de aplicación subsidiaria el art. 256 de la LCT y el art. 9 del Estatuto del Empleado Municipal.

Agrega que no se trata en esta causa de impugnar actos nulos, reglamentos, hechos u omisiones o actos anulables (prescripción de 5 y 2 años, respectivamente) sino de un reclamo de naturaleza salarial que se encontraba prescripto al momento de remitirse la primer misiva en el año 2016 -aún cuando el Juez considere que la Administración ha reconocido el supuesto derecho pretendido-.

En línea con lo anterior, sostiene que el dictado del acto administrativo -Res. 1578- fue de fecha 2/12/11, el reclamo de fecha 25/4/16 y la demanda se interpuso el 24/8/16, excediendo el plazo estipulado para realizar un reclamo de supuestas diferencias salariales.

Consecuentemente, pide que se acoja su agravio y se rechace la acción por haber operado la prescripción de los períodos reclamados.

2) Se agravia también por considerar que el Juez omitió expedirse sobre la excepción de defecto legal en el

modo de proponer la demanda planteada al momento de efectuar su responde.

Manifiesta que el escrito de demanda no cumplió con los recaudos del art. 35 incs. c, d, e y h de la Ley 1305, pues no se indica el monto que reclama.

Sostiene que si se están reclamando diferencias salariales, debe indicarse cuál es el monto del reclamo, cuál sería la diferencia mes a mes, e identificar el período.

Abunda en este sentido para patentizar que tampoco la sentencia se pronuncia sobre el particular, todo lo cual impide a su parte conocer en qué consiste el reclamo de autos.

3) En el tercer agravio critica que el Juez haya condenado a su parte al pago de diferencias salariales sin realizar siquiera una liquidación. Trae a colación precedentes análogos resueltos por este Tribunal donde se estableció cómo debían liquidarse las diferencias reclamadas y pide que, en el caso que se rechace su apelación, sea el Juez de grado el que adopte el mismo temperamento.

**II.-** Mediante providencia de fs. 187, en la instancia de origen se admitió el recurso de apelación deducido y se ordenó correr traslado.

**III.-** A fs. 190/191 contesta la parte actora solicitando el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de recurso.

Advierte que la presentación efectuada por el actor no reúne los recaudos de una expresión de agravios ya que no constituye una crítica razonada, concreta y circunstanciada del decisorio, sino una mera disconformidad con lo resuelto por el Juez de Primera Instancia. Por ello, solicita se lo declare desierto.

Respecto al primer planteo, expone que la apelante no introduce ningún argumento novedoso, solo el intento

equivoco de aplicar aquí un plazo de prescripción que rige en las relaciones laborales.

Señala que la accionada se expresa sin observar los antecedentes del expediente administrativo y aclara que lo que se reclama es el pago de diferencias salariales, adeudadas y reconocidas mediante Resolución N° 1578/11.

Aduce que tales diferencias fueron reclamadas en innumerables oportunidades, y hace mención a la Resolución N° 446/2005, expediente N° 6242/2008, expediente N° 4713/2008, Resolución N° 1578/2011, Resolución N° 228/2012, Resolución N° 808/2012, Actas de Reunión de la Comisión Interdisciplinaria de fecha 05/03/2013, 08/04/2013, 30/07/2013 y 15/08/2013.

Entiende que la acción no se encuentra prescripta desde que la Resolución N° 1578 hizo lugar a su reclamo y lo que pretende es el pago del mismo, para lo cual, alega, realizó innumerables reclamos sin resultado alguno, lo que lo obligó a promover la acción.

En lo que respecta al segundo de los planteos, señala que la excepción de defecto legal ya fue resuelta mediante Resolución Interlocutoria de fecha 12/09/2017, tal como describe la sentencia.

Por último, califica de dilatorio el planteo relativo a la falta de liquidación, por lo que solicita su rechazo.

**IV.-** Mediante nota de elevación que luce a fs. 193 son recibidas las actuaciones en esta instancia.

**V.-** A fs. 198/201 se expide el Señor Fiscal General, quien propicia el rechazo de la apelación y la confirmación de la sentencia de primera instancia, en cuanto ha sido materia de recurso y agravio.

En cuanto a la legislación aplicable para resolver el planteo de prescripción acuerda con la considerada por el Juez de grado, afirmando que lo que debe observarse es la

normativa administrativa específica -Ordenanza N° 1016/02- y no la Ley N° 20744.

Acuerda, asimismo, con que el acto que generó la pretensión actoral es la Resolución N° 1578/11, mediante la que expresamente se reconoció la pretensión de fondo del accionante, esto es, el derecho a percibir diferencias salariales por liquidación errónea de haberes. Agrega que, si se cuenta el plazo de prescripción desde la fecha de su dictado -2/12/11-, al momento de promoción de la demanda 24/8/16- no se encontraba prescripta la acción, por aplicación de los arts. 191 y 193 de la Ordenanza de Procedimiento N° 1016/02 .

Por lo demás, comparte la valoración de la prueba realizada por el sentenciante y sus apreciaciones jurídicas relativas a la normativa aplicable al caso.

Desde otro orden, desestima el agravio por la supuesta omisión de pronunciamiento sobre la excepción de defecto legal dado que ello fue objeto de oportuno tratamiento por medio de la Resolución Interlocutoria obrante a fs. 70/73, tal como da cuenta la sentencia.

**VI.-** Efectuada la verificación de la forma de concesión del recurso de apelación (cfr. art. 276 C.P.C. y C.), no se advierten defectos ni fundamentos para revisar lo decidido en la instancia de grado, en la oportunidad del art. 6 Ley N° 2979.

Luego, teniendo presente los parámetros mínimos exigidos por el art. 265 del C.P.C. y C., la presentación será admitida como expresión de agravios y, como tal, será tratada y objeto de resolución.

En conclusión, cumplidos los recaudos exigibles para la intervención revisora que se solicita a este Cuerpo, corresponde ingresar a la consideración de los argumentos con los que el apelante insta la revisión del fallo de grado.

**VII.-** De cara a los agravios traídos se analizará en primer lugar la crítica que se efectúa en punto al rechazo de la defensa de prescripción.

Y para un mejor abordaje del tópico se repasarán los términos de la sentencia en este punto (pto. III del fallo).

El Magistrado, después de discurrir en generalidades sobre el instituto de la prescripción, sostiene que el ordenamiento aplicable al caso posee expresamente regulada la prescripción administrativa en la Ordenanza de Procedimientos Administrativos N° 1016/02.

Dice que ésta actúa como único límite temporal para el ejercicio de los derechos y está dado por un plazo de 5 años para impugnar actos nulos, reglamentos, hechos u omisiones administrativas, y de dos años para actos anulables. A la par, regula y distingue el supuesto de "suspensión" del de "interrupción" de los plazos de prescripción.

De tal forma, señala, toda la actividad de la Administración Pública Municipal es siempre impugnabile mientras no se extinga el derecho sustantivo por vía de prescripción (arts. 191 a 194) u otros medios de decaimiento definitivo del derecho.

Sigue, "en el presente caso, en virtud de los términos de la demanda interpuesta, el plexo normativo a considerar está dado por el art. 191 inc. a) en cuanto dispone que el plazo de prescripción de la acción procesal administrativa es de 5 años para impugnar actos nulos, reglamentos, hechos u omisiones administrativas y, correlativamente, por el art. 192 en tanto establece que: una vez operado el plazo de prescripción de la acción, no podrán ejercerse los medios administrativos de impugnación previstos en este Título".

Por tanto, colige, existiendo regulación expresa de la materia en el ordenamiento local vigente, descarta de plano la aplicación del plazo de prescripción establecido por la Ley N° 20744 que solicita la Municipalidad de Junín de los Andes.

Luego, sin perjuicio que considera que podría tener asidero la posición de la demandada -dado que se reclaman diferencias salariales por los periodos 1999/2003- brinda las razones por las cuales no estima que en el supuesto el inicio de la prescripción sea el de los períodos efectivamente trabajados por el ex Concejal.

En ese sentido, dice que el Municipio dictó la Resolución N° 1578/11 del 2/12/11; que en esa oportunidad se hizo lugar a la pretensión de fondo reclamada, entre otros, por el accionante, con lo cual el plazo se inicia con la notificación de dicho acto.

A la par, expresa, los vaivenes que se suscitaron en sede administrativa o el tiempo que demoró la Administración en resolver, no pueden ser imputados en forma perjudicial a los intereses del reclamante.

Entonces, dice que, dado que en la Resolución N° 1578/11 se ha reconocido el derecho pretendido, desde la fecha de su dictado -2/12/11- (ya que no existe constancia de su notificación) y hasta la presentación de la demanda el 24/8/16 -previo reclamo administrativo mediante carta documento del día 25/4/16- no ha transcurrido en el caso el plazo de prescripción legalmente establecido [5 años].

Por esas razones, rechaza el planteo de prescripción.

**VIII.-** De cara a lo anterior emerge el primer agravio de la recurrente que ya fue descripto.

Ahora bien, en lo relativo a la norma aplicable, vale realizar las siguientes consideraciones:

De acuerdo al relato efectuado en la demanda, el Municipio habría abonado a sus "concejales" una remuneración parcial "en concepto de dieta"; afirmaba que se debía liquidar a su favor las diferencias adeudadas que emergían de calcular y abonar la remuneración conforme lo ordena la Carta Orgánica Municipal en su art. 47 (Ley 2281, publicada en 10/8/99).

El artículo 47 señalado dispone que *"la remuneración de los concejales por todo concepto será proporcional al básico de la intendente municipal. De acuerdo con la siguiente escala: vicepresidente y secretario legislativo (60%) y concejales (50%). No percibirán los adicionales generales que corresponden para el personal del Departamento Ejecutivo. Dichas remuneraciones estarán sujetas a deducciones por inasistencias a reuniones de Comisión y a sesiones del Concejo, conforme se exprese en el reglamento del mismo"*.

Ergo, ya puede advertirse que la cuestión no encuadra en un reclamo de diferencias salariales con anclaje en la normativa laboral ni en el Estatuto del Personal Municipal.

Las diferencias que se reclaman derivan del ejercicio de un cargo electivo público; ese cargo se rige por normas contempladas en la Carta Orgánica Municipal las que establecen los requisitos de acceso (art. 40), inhabilidades (art. 41), incompatibilidades (art. 42), duración del cargo (art. 45) y remuneración (art. 47).

Por ello, no se aplica al caso el citado art. 9 del Estatuto del Personal Municipal que la recurrente invoca para colegir de allí que el reclamo debe ser resuelto por las normas de la L.C.T. [cfr. art. 2 del mismo Estatuto], ni hay modo de situar la cuestión en el ámbito de las "relaciones de trabajo" regidas por la L.C.T. dadas las previsiones de la C.O.M.

De tal modo, para resolver la cuestión debe acudirse a la Ordenanza N° 1016/02 de Procedimiento Administrativo la que, en rigor, replica las disposiciones de la Ley N° 1284.

En efecto, si esa Ordenanza rige toda la actividad administrativa municipal, centralizada y descentralizada e incluso los procedimientos administrativos especiales se rigen supletoriamente por sus disposiciones (art. 1); si la organización, actividad y relación de las personas públicas, estatales y no estatales se presumen regidas por el derecho público y sólo por norma expresa se consideraran excluida de la regulación allí establecida y de toda otra que integre el derecho administrativo municipal, todo lleva a reafirmar que este caso se rige por la mencionada Ordenanza que, además expresamente regula el instituto de la prescripción.

Coadyuva a lo anterior que, en definitiva, lo que subyace aquí es la supuesta omisión del Municipio de haber liquidado correctamente -es decir de acuerdo a lo previsto en la Carta Orgánica publicada en el mes de agosto de 1999- la dieta que le correspondía percibir al accionante en el período que se desempeñó efectivamente como Concejal.

Esto implica, de acuerdo a lo referido en su demanda, el periodo dado entre el **10/12/1999 al 30/6/2001** y del **1/4/2003 al 10/12/2003**, fecha en la que finalizó el mandato [el periodo dado entre el 1/7/01 al 31/3/03, el mismo actor reconoció en su demanda que se desempeñó como funcionario municipal en la coordinación de asuntos vecinales].

Por consiguiente, el supuesto encuadra en el art. 191 inc. a) de la Ordenanza 1061 que establece en 5 años el plazo de prescripción para la impugnación de "hechos u omisiones administrativas".

De forma tal que no se advierte que el Juez haya errado al considerar que debía aplicarse la Ordenanza de Procedimiento Administrativo Municipal.

**IX.-** Sin embargo, lo que no ha sido correcto en la decisión impugnada es la fijación del momento a partir del cual se consideró el inicio del cómputo del plazo para llegar a la conclusión que no operó la prescripción de la acción.

Como se explicará, contrariamente a lo resuelto, en el caso ha operado la prescripción.

Como ha quedado patentizado párrafos arriba, el Juez le ha dado entidad a la Resolución N° 1578/11 del 2/12/11 para estimar que el inicio del plazo no se computa -como de ordinario- en relación con los períodos efectivamente trabajados [y reclamados] sino desde el dictado de dicho acto al que le atribuye haber reconocido el derecho.

Pero, ya se advierte que esa solución soslaya las disposiciones de la Ordenanza de Procedimiento Administrativo que, dijo, debía aplicar para resolver el caso.

Antes de seguir, vale señalar que la Ordenanza N° 1016 -reeditando la Ley N° 1284- guarda un orden coherente entre sus disposiciones.

En lo que aquí importa destacar, los hechos y las omisiones administrativas pueden ser impugnadas a través de la reclamación administrativa (art. 183 inc. a) y ésta debe interponerse dentro del plazo de prescripción.

A su vez, ésta debe ser resuelta por la Administración dentro de los plazos previstos en el art. 159; si no lo hace el particular tiene el derecho a considerar denegada tácitamente la petición o impugnación transcurridos 60 días desde su interposición [90 si hubiera ofrecido prueba] -art. 162-.

Ese supuesto, si bien no impide la resolución expresa de la autoridad, tampoco conlleva a que no deban ser

observados los plazos de prescripción para el inicio de la acción procesal administrativa, pues justamente el ordenamiento brinda al interesado las herramientas para que pueda ejercer su derecho en tiempo útil.

En efecto, el art. 171 prevé que vencido el plazo de los 60 días (o 90) el interesado podrá: a) reputar denegados tácitamente su petición, recurso o reclamación en cualquier oportunidad antes de la prescripción, ejerciendo los medios de impugnación, administrativos o judiciales que correspondieran; b) aguardar una resolución expresa extemporánea de la Administración -es decir, fuera de los plazos establecidos en el art. 159-; c) requerir por vía judicial, a través del amparo por mora administrativa, un pronunciamiento expreso.

De acuerdo a lo anterior, la Ley 1305 establece como recaudo de admisión del proceso que la acción sea interpuesta en "plazo": si se agota por resolución expresa, debe interponerse dentro de los 30 días de notificada esa decisión; vencido el plazo se podrá impugnar mediante reclamación administrativa antes de la prescripción, de conformidad con el art. 171 inc. a) de la Ley de Procedimiento Administrativo. Y cuando la vía se agota por resolución tácita, la acción puede interponerse en cualquier momento *antes de la prescripción*, de conformidad con el art. 171 inc. a) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

De tal forma, como dijo el Juez de grado, la actividad de la administración será siempre impugnabile mientras no se extinga el derecho sustantivo por vía de prescripción u otros medios de decaimiento del derecho.

Y por ello, el Capítulo IV de la Ord. 1016 regula el instituto de la prescripción estableciendo, como se dijo anteriormente, un plazo de 5 años para impugnar actos nulos, reglamentos, hechos u omisiones administrativas, el que de

vencer no posibilita ejercer los medios administrativos de impugnación (recurso o reclamación).

Luego, la Ordenanza también regula expresamente los supuestos de "suspensión" e "interrupción" del plazo de prescripción: así, suspende por un año el curso de la prescripción y por una sola vez la interposición de un recurso o reclamación administrativa; e **interrumpe** dicho plazo, solamente, la interposición de la acción procesal administrativa, salvo que por cualquier circunstancia el proceso termine sin sentencia que resuelva sobre el fondo de la cuestión planteada (art. 194).

Este es el régimen que gobierna el procedimiento administrativo municipal en el que, al igual que el provincial, dado que no existen plazos perentorios o fatales en materia recursiva que lleven a la pérdida de derechos, adquiere suma relevancia el instituto de la prescripción, pues ésta actúa como único límite temporal para el ejercicio de los derechos. [Ac. 1366/07 "Corvin"].

Ya se ha dicho en distintos precedentes de este Cuerpo que la existencia de una prescripción administrativa se justifica en el principio general del derecho que impone un límite temporal a cualquier acción patrimonial, que se rige por normas y principios propios del derecho administrativo en consideración a las particularidades propias del interés público.

Luego, también en numerosas oportunidades este Cuerpo ha sostenido, siguiendo a la CSJN, que la prescripción no puede separarse de la causa de la obligación de que se trate y que su curso no corre sino desde que el derecho puede ser ejercitado -Fallos 308:1101 y 320:2289- [cfr. Ac. 1366/05 "Corvin" entre tantos otros].

A la par, se ha expresado que "*...lo que debe tenerse en cuenta a los efectos de la aplicación del instituto de la*

prescripción, es que los períodos por los que se reclaman las diferencias no se encuentren prescriptos; en otras palabras, que esos períodos en los que se omitió el pago no excedan el plazo contenido en la Ley 1284 -cinco años- considerando, además, el efecto suspensivo -un año y por una sola vez- que opera cuando se ha interpuesto un reclamo tendiente a su pago. (cfr. Acuerdo N° 23/2016 "Campos").

En el mismo orden de ideas "...cuando se trata de sumas que se devengan mes a mes, la prescripción (conforme arts. 191 y sig. de la Ley 1284) opera en relación con cada uno de los períodos involucrados en el reclamo, considerando -para efectuar el cómputo- la fecha en la que se interpuso la demanda (que tiene efecto interruptivo) y la fecha del reclamo administrativo (que tiene efecto suspensivo del curso de la prescripción por una sola vez y por el término de un año); esta cuestión se ha resuelto en cuantiosos precedentes, por lo que cabe remitirse -en honor a la brevedad- a las consideraciones expuestas en los precedentes Ac. 23/16 "Campos Hernán", 47/16 "Soto Julia"; Ac. 69/17 "Araya", entre tantos otros" (cfr. Acuerdo N° 4/18 "Bustamante" y en la misma línea Ac. 127/18).

Por ende, todo ello conduce a colegir que: si lo que se reclama en este caso es el pago de las diferencias surgidas por la omisión del Municipio de abonar correctamente la remuneración del actor conforme lo establece la Carta Orgánica Municipal -art. 47-; si ello abarca los períodos en el que el actor desempeñó efectivamente el cargo de Concejal [se reitera, desde el 10/12/99 al 30/6/01 y desde el 1/04/03 hasta el 10/12/03], la prescripción tendiente a reclamar la correcta liquidación de la remuneración opera en relación con cada uno de esos períodos y se inicia a partir de que cada "remuneración parcial" es percibida [por caso, las correspondientes al mes de diciembre del año 1999, prescribían

en el año 2004 y así sucesivamente por los restantes períodos].

Ergo, en el caso, sin necesidad de hacer el cómputo preciso de todos los períodos, nótese que el último mes en que el actor se desempeñó como concejal fue en diciembre de 2003 por lo que, incluso de computar un año de suspensión por la interposición de un reclamo administrativo, al momento de interponerse la demanda, es decir el día 24/8/2016, ya se había superado con creces el plazo de 5 años de prescripción para reclamar las diferencias que se dicen adeudadas por todos los períodos comprendidos en el reclamo.

Solo considerando el último mes -diciembre de 2003- al momento de iniciarse la acción habían transcurrido 12 años y 8 meses y casi 17 años si se considera el primer mes reclamado -diciembre 1999-; ello, cualquiera sea el régimen por el cual pueda tamizarse la situación no variaría la suerte del reclamo: operó la prescripción.

De modo que, si la actividad de la Administración es siempre impugnabile mientras no se extinga el derecho sustantivo por vía de prescripción, en este caso, ello ha acontecido.

**X.-** Y, no modifica esta conclusión el dictado de la Res. N° 1578/11 a la que el Magistrado le ha dado virtualidad para iniciar de allí el cómputo del plazo de prescripción.

Es que esa solución hace nacer un nuevo plazo de prescripción desconociendo todo el tiempo transcurrido y útil en el que el actor pudo válidamente accionar en resguardo de sus derechos y, en definitiva, se desajusta del régimen procedimental aplicable.

Recuérdese que ese acto fue dictado en el año 2011; es decir, prácticamente 8 años más tarde del último período en el que el actor ejerció el cargo de concejal -2003- y a 3 años -aproximadamente- desde la interposición del único reclamo

formal interpuesto por el accionante que surge de las actuaciones -22/12/08-.

Luego, mal podría darse a ese acto aptitud para enervar o borrar el plazo de prescripción que se había iniciado desde que fue percibida cada remuneración que se afirma liquidada en forma parcial para hacer nacer -8 años después- el plazo de prescripción de cinco años [que computa a partir del dictado de ese acto] y derivar de allí que no ha prescripto el reclamo ya que, casi al filo de esos cinco años, se interpuso la demanda.

No puede soslayarse que, bajo esa inteligencia, la sentencia impugnada ordena el pago de las diferencias *"en el período comprendido entre el 10/12/99 y el cese de su mandato operado el 10/12/2003, conforme a lo establecido en el art. 47 de la COM..."*, adicionando intereses desde que cada suma *"es debida"*.

Desde dicho vértice, es claro que le asignó a la Res. N° 1578/11 un efecto que no tenía puesto que si remonta la condena a los "períodos" reclamados y a ellos también remonta los intereses, debió considerar también que el cómputo del plazo de prescripción se inició, precisamente, desde aquellas fechas.

Se reitera, la solución dada por el Magistrado importó fulminar todo el tiempo transcurrido y útil para el ejercicio del derecho reclamado y llevó a que el plazo de cinco años que contaba el accionante para reclamar las diferencias surgidas de la supuesta incorrecta liquidación de su remuneración por el período 1999-2003 pudiera ser ventilado en sede judicial casi 13 años después de haber finalizado el último período de ejercicio del cargo.

Ello no tiene asidero legal cualquiera sea la interpretación que pueda imponerse al caso porque desde el momento en que el actor percibió esas remuneraciones en "forma

parcial" [o al menos, dentro del plazo de prescripción para poder reclamar] podía ser advertida la entidad del perjuicio y podía actuar en consecuencia; máxime cuando el mismo accionante en su demanda manifestó que *"lógicamente, todos los concejales reclamamos la inmediata adecuación del pago de la remuneración, sin encontrar respuesta favorable"* Y se ratifica esa premisa si se considera que reclamó expresamente en el año 2008 cuando se anotició que a otro ex concejal -Dr. Ande- le fue acogido favorablemente su reclamo [lo que lleva a asumir que si ese Concejal pudo gestionar su reclamo en tiempo oportuno, también podría haberlo hecho el accionante].

En este análisis, debe destacarse además que la Res. N° 1578/11 [superando con esfuerzo todas las inconsistencias de hecho y derecho que presenta], aún cuando el Juez le haya atribuido el carácter de "reconocimiento del derecho", en rigor, sólo es una reedición de lo que ya venía siendo tratado anteriormente en sede administrativa: tan así que se remonta al reclamo por los períodos 1999-2003; describe lo acontecido en relación con el reclamo y, en definitiva, propone la misma solución en orden a lo cual ya se había dictado anteriormente la Res. N° 446/05.

Esa Resolución N° 446/05 fue dictada el día 9 de marzo de 2005; en el "visto" se consignan los expedientes en los que tramitaba el reclamo de pago de diferencia de haberes por parte de los ex concejales de la gestión 1999-2003. En los "considerandos" se alude a la necesidad de designar un grupo de trabajo a fin de que entienda en el tratamiento del tema y cómo debía estar conformado. Su parte resolutiva "conforma el grupo de trabajo que llevaría adelante el diligenciamiento del reclamo de los ex concejales", se designan los funcionarios que intervendrían y se ordena notificar a dichos funcionarios y al Concejo Deliberante "para conocimiento y demás fines".

Como puede verse, entonces, el dictado de la Res. N° 1578/11 nada modificó en relación con el reclamo.

Corrobora lo dicho que el mismo actor en su demanda explicó que habiendo sido notificado de la Res. N° 228/12 que conformaba el grupo de trabajo ordenado por ese acto, ésta fue dejada sin efecto creándose posteriormente una comisión interdisciplinaria para llevar adelante su diligenciamiento. Así, sin obtener tampoco ningún avance, el 22/4/16 remitió la carta documento con la que, en los términos del art. 183 de la Ordenanza de Procedimiento Administrativo, tendió a dejar habilitada la vía judicial.

Todo ello ratifica que la causa fuente de la pretensión esgrimida en esta causa siempre se remontó a los períodos 1999-2003 y que la obligación exigida nunca mutó pues, ciertamente, más allá que el artículo 2° de la Res. N° 1578/11 haya resuelto *"hacer lugar a la pretensión de fondo"* para ello consideró que *"la propia Administración mediante Resolución 446/05 entendió que el tratamiento de la cuestión debía ser realizado por un grupo de trabajo sin haber cuestionado el derecho, simplemente y a juzgar por esta Asesoría se ha tratado de un sistema de solución integrado a los efectos de conocer la situación general tanto desde el aspecto del recurso humano como del económico disponible para la solución de la cuestión planteada..."*.

Es decir, si el derecho nunca se cuestionó y vuelve el trámite al mismo estado de situación existente en el año 2005, es patente que la causa fuente de la obligación aquí ventilada jamás se modificó -ni antes ni después de la Res. N° 1578/11- y tal es así que se acciona en el año 2016 por las diferencias de los períodos 1999-2003 y el Juez acoge el reclamo en esos mismos términos.

Para más, si la Resolución N° 1578/11 para dejar sin efecto la Res. N° 388/11 -que había declarado la

prescripción- consideró que la Res. N° 446/08 "*interrumpió el plazo de prescripción*", es lógicamente porque también consideró que había un plazo que estaba corriendo; y, este no es otro que el que nacía con cada uno de los períodos involucrados en el reclamo en los que se afirmaba que había sido percibida una remuneración parcial.

Por lo demás, si fuera posible asignarle a la Res. N° 446/05 el efecto interruptivo que se le atribuyó, nótese incluso que hasta el momento de interposición de la demanda - 24/8/16- transcurrieron diez años, es decir, muchos más de los 5 años previstos en el ordenamiento aplicable; incluso de poder darse efecto suspensivo -por un año- al reclamo efectuado por el actor el 22/12/08.

**XI.-** En definitiva, sin ánimo de seguir abundando sobre el particular, lo que se quiere patentizar es que la causa fuente de la obligación por la que se reclama en estos autos se remonta a los períodos en que habrían surgido las diferencias cuyo pago se persigue -años 1999/2003-; en ese escenario, ninguno de los actos dictados en sede administrativa tiene virtualidad para modificar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de cinco años [6 contando el plazo de suspensión] que el ordenamiento aplicable prevé para poder interponer la acción procesal administrativa.

Por ende, al momento de promoción de la acción procesal administrativa, el día 24/8/16, ya había operado la prescripción en relación con todos los períodos objeto de reclamo en la causa.

Se insiste, el derecho que intenta hacer valer el accionante preexistía a los actos dictados por el Municipio y podía ser reclamado en tiempo oportuno.

**XII.-** Es necesario volver a recordar que tanto la Ley N° 1284 como su par Municipal, Ord. N° 1016, otorga a los interesados la posibilidad de recurrir o reclamar a la

Administración sin estar sujetos a breves plazos para ello, el único límite temporal es la prescripción.

A la par, partiendo de la obligación de respuesta que posee la Administración, le otorga a esos interesados las herramientas necesarias para paliar el silencio o la no respuesta dentro de los plazos legales (60 o 90 días), a fin de poder accionar judicialmente dentro del plazo de prescripción.

De modo que la espera en el ejercicio del derecho a reclamar implica que, pese a tener disponible el instrumento procesal para instar la revisión de la conducta que causa el agravio, no se lo ha utilizado.

En otras palabras, que pese a contar con un tiempo útil (5 años, 6 contando la suspensión) para exigir el restablecimiento del derecho desconocido, vulnerado o incumplido, no se lo ha hecho.

Por ello es lógico que se compute el tiempo transcurrido, pues el tiempo computado para la prescripción debe ser un tiempo útil para el ejercicio de la acción.

Y ciertamente en el caso lo es desde el momento en que, al tomar conocimiento de que no se estaba pagando la remuneración debida, el actor contaba con las vías y tiempo razonable para hacer valer su derecho; no haberlo ejercido en tiempo ha fulminado tal posibilidad.

En definitiva, todo ello lleva a patentizar el yerro en el que incurrió el Magistrado de grado al resolver del modo en que lo hizo.

Entonces, siendo ello suficiente para resolver, resulta innecesario analizar los restantes agravios traídos por la recurrente.

**XIII.-** En mérito a todo lo dicho, corresponde hacer lugar a la apelación deducida por la parte recurrente, revocar la sentencia de grado en todas sus partes y rechazar la

demanda incoada por el Sr. Pedro Pablo Pacheco contra la Municipalidad de Junín de los Andes.

Las costas en ambas instancias serán impuestas en el orden causado.

Es que el desprolijo y confuso tratamiento impuesto a la cuestión por el Municipio demandado en sede administrativa, aún cuando no amerite otra línea de razonamiento en punto a la prescripción de la acción, ciertamente pudo generar en el accionante la creencia o el convencimiento de su derecho a litigar. Prueba de ello es la complejidad de análisis que insumió el tópico a lo largo de las consideraciones efectuadas en este voto.

Al efecto, sin necesidad de reeditar aquí las inconsistencias y contradicciones que emergen tanto del dictamen legal como de los actos administrativos que han sido dictados en aquella sede, autoriza y justifica que las costas de ambas instancias sean soportadas en el orden causado (art. 68 segunda parte del CPCyC). **ASÍ VOTO.**

La Señora Vocal **Doctora MARIA SOLEDAD GENNARI:** comparto la línea argumental desarrollada por el Dr. Massei, como así también sus conclusiones, por lo que emito mi voto del mismo modo. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, habiéndose dado intervención al Fiscal General, por unanimidad, **SE RESUELVE:** 1º) **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, revocar la decisión apelada y, consecuentemente, rechazar la demanda incoada por el Sr. PEDRO PABLO PACHECO. 2º) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 68 segunda parte del C.P.C. y C.). 3º) Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 25% de la cantidad que se fije para los honorarios de primera instancia (art. 15 de la Ley N° 1594).

**4°)** Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a la instancia de origen.

Con lo que se dio por finalizado el acto que, previa lectura y ratificación, firman los Magistrados presentes por ante la Actuaria que certifica.

Dr. OSCAR E. MASSEI - Dra. MARIA SOLEDAD GENNARI  
Dra. LUISA A. BERMUDEZ - Secretaria